

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

DANIEL ROSARIO
GONZÁLEZ
Apelante

v.

ACAA, ET. AL.
Apelado

KLAN201901214

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
SJ2018CV06462

Sobre:
Desahucio

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz
Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 13 de noviembre de 2019.

Comparece por derecho propio el Sr. Daniel Rosario González, en adelante el señor Rosario, y presenta un escrito titulado *Patente Error de Derecho y Abuso de Discreción*.

Con su escrito incluyó una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*.

Luego de revisar los documentos presentados declaramos ha lugar la solicitud para litigar como indigente y por los fundamentos que exponremos a continuación desestimamos el recurso por no haberse perfeccionado con diligencia.¹

-I-

Es norma reiterada que las partes, incluso los que comparecen por derecho propio, tienen el deber de observar fielmente las disposiciones reglamentarias que regulan la forma y presentación de los recursos. Así pues, su cumplimiento no queda al arbitrio de las

¹ Regla 83 (B) (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (3) y (C).

partes y en consecuencia, de no observarse las reglas referentes a su perfeccionamiento, el derecho procesal apelativo autoriza la desestimación del recurso.²

Cónsono con lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que dicho foro podrá, *motu proprio*, en cualquier momento, desestimar un recurso porque no se haya perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables.³

-II-

Hemos revisado cuidadosamente el escrito presentado por el señor Rosario y no cumple con ninguno de los requisitos y recursos reconocidos por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Así pues, el escrito carece de relación de hechos, de señalamientos de error, de discusión de estos últimos y de súplica. Peor aún, tampoco contiene un apéndice que incluya los documentos básicos necesarios para ejercer nuestra función revisora.

Para efectos de ilustración citamos *in extenso* el siguiente extracto del escrito del señor Rosario:

SÍNTESIS

Independiente de todo aquello esbozado por el Honorable Juez Superior Andino Olguín Arroyo en la SENTENCIA para así justificar la desestimación con perjuicio de la demanda, la realidad es que el Tribunal **nunca** adquirió jurisdicción sobre el caso y ven[í]a **obligado** a desestimar sin perjuicio, pero actuó contrario a derecho, lo que constituyó

² 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 83 (B) (3). Véase, además, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192, 195 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

³ Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 83 (C).

patente error de derecho y abuso de discreción.

POR TODO LO CUAL, solicitamos al Tribunal Apelativo que habiendo tomado conocimiento de lo anteriormente expuesto se declare Ha Lugar el presente escrito y recurso, ordenando al Tribunal de Primera Instancia y a su Honorable Juez Superior Andino Olguín Arroyo a desestimar sin perjuicio la demanda DAC2016-1823.

Como se desprende de lo anterior, estamos ante un documento incompresible, incapaz de ser objeto de revisión judicial.

-III-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el escrito por no haberse perfeccionado con diligencia.⁴

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Regla 83 (B) (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.